



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO NEIVA – HUILA

PROCESO : EJECUTIVO DE COSTAS
EJECUTANTE : YURI XIMENA BEDOYA ARTUNDUAGA
EJECUTADO : EDWIN EDUARDO BETANCURT ORTIGOZA
RADICACION : 41-001-31-10-001-2020-00164-00
AUTO : Interlocutorio.

Neiva, veintinueve (29) de abril de dos mil veintidós (2022).

I. ASUNTO

Procede el Despacho, a dictar la providencia de que trata el artículo 440 del Código General del Proceso, dentro del presente proceso ejecutivo de costas propuesto a través de apoderado judicial por la señora **YURI XIMENA BEDOYA ARTUNDUAGA** en contra del señor **EDWIN EDUARDO BETANCURT ORTIGOZA**.

II. ANTECEDENTES:

La ejecutante **YURI XIMENA BEDOYA ARTUNDUAGA**, presenta demanda ejecutiva para el cobro de costas, impuestas al señor **EDWIN EDUARDO BETANCURT ORTIGOZA**, dentro de la sentencia emitida dentro del proceso de Aumento de Cuota Alimentaria, tramitado en este mismo Despacho, bajo la radicación No. 41001311000120200016400.

Mediante auto del 14 de enero del 2022, se libró mandamiento de pago a nombre de la ejecutante y en contra del señor **EDWIN EDUARDO BETANCURT ORTIGOZA**, más los intereses moratorios legales desde que las obligaciones se hicieron exigibles y hasta cuando se produzca el pago.

El ejecutado fue notificado de conformidad a lo previsto en el artículo 291 del G.P.G, en concordancia con el artículo 8 del Decreto 806 del 2020, quien no contestó la demanda, dejando vencer en silencio el término legal que dispone para pagar y/o excepcionar, tal como se plasma en la constancia secretarial de fecha 30 de marzo del año en curso.

III. CONSIDERACIONES DEL JUZGADO:

El artículo 422 del C.G.P., dispone que: *“Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, y los demás documentos que señale la ley. (...)”*.

De otro lado, el artículo 440 del C.G.P., en su inciso segundo, señala: *“Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado”*.

Descendiendo al caso concreto, se tiene que el ejecutado quien se notificó en debida forma y conforme a las disposiciones del artículo 291 del C.G.P., en concordancia con el Decreto 806 del 4 de junio de 2020, como se verifica mediante constancia secretarial de fecha 24 de marzo del año que antecede, no presentó contestación de la demanda, significando que dicho término venció en silencio, siendo razón suficiente para proceder a dar aplicación a la norma antes referida, como es la de ordenar seguir adelante con la ejecución.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero de Familia de la ciudad de Neiva, Huila;

IV. RESUELVE:

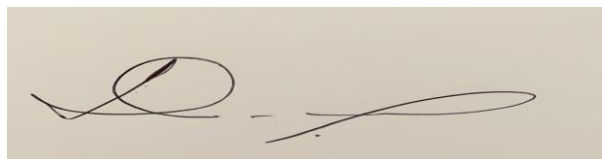
1º. ORDENAR seguir adelante la ejecución en contra del señor **EDWIN EDAURDO BETACURT ORTITGOZA**, por la suma de \$908.526, correspondiente a las costas impuestas en sentencia emitida dentro del proceso de Aumento de Cuota Alimentaria con radicación 41001311000120200016400, más los intereses moratorios desde que se hicieron exigibles y hasta el pago total de la obligación.

2º. ORDENAR a las partes que presenten la liquidación del crédito, para lo cual, se seguirá el procedimiento indicado en el artículo 446 del Código de General del Proceso.

3º. CONDENAR en costas a la parte ejecutada. Como agencias en derecho se fija la suma de \$100.000,00, las cuales se tendrán en cuenta en la respectiva liquidación de costas.

4º. ORDENAR el remate de los bienes embargados que existen o que llegaren a existir.

Notifíquese,

A handwritten signature in black ink on a light beige background. The signature is fluid and cursive, starting with a large loop and ending with a long, sweeping horizontal stroke.

DALIA ANDREA OTALORA GUARNIZO
Juez